

Santa Marta - Magdalena, 22 de Agosto de 2023

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (EN TURNO) EN SEDE CONSTITUCIONAL DE TUTELAS.

E.S.D

Asunto: Acción de tutela en contra de:

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Por violación a mis derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, y todos los amparos posibles que se deriven de la conducta aquí denunciada. .

Cordial saludo.

RICARDO JOSÉ SERJE SANTOS, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N [REDACTED] a los 25 días del mes de enero del año 2017, concurro ante su despacho invocando protección a mis derechos fundamentales y para el efecto, pongo a su consideración los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Soy aspirante al cargo de docente del Programa de Licenciatura en Música y, a la vez, participante, en el concurso del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

SEGUNDO: La Universidad Libre, como operador del concurso, y, realizaron la prueba de valoración de antecedentes previsto en el acuerdo de convocatoria

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad de dirección y La Universidad Libre, como operador del concurso, realizaron publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 15 de junio del 2023.

CUARTO: Al realizar la revisión de los resultados se detalla que en SIMO, específicamente en los resultados referentes a valoración de antecedentes (VA) docente de Aula - NO RURAL, se obtiene una puntuación de 31,42 que obedece a experiencia docente (1,42) y educación formal mínima (30,00), pero el ítem “Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)” se encuentran valorados en 0,00 pese a la acreditación en alta calidad que ostenta el Programa de Licenciatura en Música de la Universidad del Atlántico - Facultad Bellas Artes, acreditación otorgada mediante resolución de aprobación No. 23019 del año 2021, contemplando una vigencia de seis (6) años, encontrándose activa la acreditación hasta la fecha.

QUINTO: Según el acuerdo de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la valoración de antecedentes, dice que “serán criterios de valoración, objeto de puntuación en los términos del numeral 5.1. De los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes” encontrándose en estos términos a considerar los Programas Acreditados de Alta Calidad, estableciendo que:

Como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

La acreditación de alta calidad se refiere a un mecanismo para la búsqueda permanente de los más altos estándares por parte de las instituciones de educación superior, esto busca fortalecer su capacidad de autorregulación y su mejoramiento continuo. Los criterios evaluados corresponden a los programas de pregrado o posgrado que se encuentren activos y con acreditación vigente

En este sentido, es pertinente considerar y valorar la acreditación del programa cursado para establecer una puntuación definitiva.

SEXTO: Soy egresado de la carrera el Programa de Licenciatura en Música de la Universidad del Atlántico - Facultad Bellas Artes, el cual, cuenta con acreditación otorgada mediante resolución de aprobación No. 23019 del 30 de Noviembre del año 2021, contemplando una vigencia de seis (6) años, encontrándose activa la acreditación hasta la fecha, se anexa prueba-.

SEPTIMO: Yo me gradué de este programa en Agosto del 2021, por lo tanto, el curso de la carrera y el título, están amparados por la resolución de acreditación del Programa de Licenciatura en Música de la Universidad del Atlántico - Facultad Bellas Artes y por ende, **los puntos correspondientes a este ítem (15/100) debían ser sumados a la nota de valoración de antecedentes.**

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo anterior, sí cumplo con el criterio de haber cursado un programa acreditado como de alta calidad por el Ministerio de Educación, toda vez que así

se decanta de la prueba conducente, pertinente y útil, como lo es la resolución de aprobación No. 23019 del 30 de Noviembre del año 2021, la cual fue aportada como prueba.

NOVENO: Hice la respectiva reclamación y de forma oportuna, en los siguientes términos:

“PETICIONES

- 1. Revisar los documentos que justifican el cumplimiento del factor determinado por la acreditación de alta calidad vigente que ostenta el programa de Licenciatura en Música de la Universidad Del Atlántico, facultad de Bellas Artes.*
- 2. Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con el factor a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.”*

DECIMO: Pese a mi reclamación, esa prueba es desconocida o no valorada, por la CNSC, según la respuesta que dieron a mi reclamación: *“Ahora bien, en relación con el documento correspondiente a la LICENCIATURA EN MUSICA; se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.”* (El resalto es nuestro))

UNDECIMO: Si bien en contra de este acto administrativo hay otro medio de defensa judicial, como es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, este mecanismo judicial, no resulta idónea, por cuanto, el concurso se da por etapas y, al haberse definido de esa manera una situación particular y concreta para el suscrito, entonces, el avance de la demás etapas, ya no sería conveniente para el suscrito.

DUODECIMO: La CNSC, al evaluar de manera diferente a lo que establecen las normas propias del concurso vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

DECIMOTERCERO: De parte de la CNSC, se me causa un perjuicio irremediable, en los términos de la Corte Constitucional, es evidente, notorio, dado que al no calificarme los antecedentes en debida forma, me cercena la posibilidad de acceder al cargo que requiere laboralmente hablando.

DECIMOCUARTO: Convalidar el yerro cometido por la CNSC, o por el operador del concurso, implicaría ponerme en desventaja frente a los demás participantes de mi OPEC dado que tendría una menor nota a la que realmente me corresponde. Esto evidencia una clara violación al derecho fundamental a la igualdad.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud solicito a usted señor juez:

PRIMERA: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE se revise de manera personal, los documentos necesarios para las etapas de Verificación de Requisito Mínimo y Valoración de Antecedentes, correspondientes a aquellos que justifican el cumplimiento del factor determinado por la acreditación de alta calidad vigente que ostenta el programa de Licenciatura en Música de la Universidad Del Atlántico, facultad de Bellas Artes y requisitos que se están vulnerando.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, ponderar los puntos no tenidos en cuenta sobre programas acreditados en alta calidad a favor de cada uno de mis requisitos y diploma de Licenciatura en música y ubicándome según éste, en el orden correspondiente dentro de los demás participantes, siguiendo con el resto de las etapas correspondientes de dicho concurso.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE tener como válidos los certificados y documentos aportados para la acreditación en alta calidad relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

CUARTO: Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de esta misma naturaleza, contra la misma entidad ni por los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco la Constitución nacional, Artículos, 13, 29, 48, 49, 86, 122 y 125. 130. Ley 909 de 2004. .

La presente demanda de tutela, también encuentra fundamento en los argumentos factico- jurídico que se exponen a continuación:

La Ley 909 de 2004 en lo pertinente dispone:

Artículo 12. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.* La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

Como la Comisión Nacional del servicio civil, se propone posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; debe velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera, le compete este asunto.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Dice la Corte Constitucional en la sentencia T-376 de 2017.

41. **Subsidiariedad de la acción de tutela:** De conformidad con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. 42. En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio⁴³; o (ii) no son lo suficientemente idóneos para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección⁴⁴. 43. Lo anterior puede verse reflejado en la sentencia SU-961 de 1999, en la que esta Corte consideró que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder el amparo de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁴⁵. 44. De manera particular, frente a la cuestión bajo estudio, la jurisprudencia ha destacado que el mecanismo de la acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar el traslado de un docente del sector público, “por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición directa que se formule por el educador, la cual debe agotar el proceso administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010”⁴⁶. Además, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta que se brinde por la administración es susceptible de ser controvertida, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁴⁷. De este modo, la posibilidad de oponerse a actos administrativos se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dispone que: “Toda persona que se crea lesionada en un

derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)".

45. Conviene recordar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger derechos que puedan verse amenazados o vulnerados por actuaciones de la administración⁴⁸. Igualmente, después de realizar un estudio de la manera como se encuentran reguladas en la Ley 1437 de 2011, ha señalado que las medidas cautelares que pueden solicitarse en el marco de los procesos iniciados con base en las acciones previstas en la mencionada ley en esas mismas características⁴⁹. Por esta razón, resulta en principio improcedente la acción de tutela contra actuaciones de la administración cuando no se ha presentado una acción contenciosa en la cual se pueden solicitar medidas cautelares. Al respecto, ha dicho que por regla general, es improcedente la acción de tutela contra actos administrativos, por cuanto los medios de control y las medidas cautelares establecidos en la Ley 1437 de 2011 se presumen idóneos y eficaces para adelantar el control de legalidad de dichos actos" 50 .

46. Sumado a lo anterior, esta misma Corte ha manifestado que si bien, como se dijo, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela en casos como el aquí estudiado debido a la existencia de otros mecanismos de defensa para controvertir la decisión tomada, de forma excepcional se presentan algunos supuestos en los que puede considerarse que existe una inminente amenaza o vulneración del orden constitucional y por tanto se hace imperiosa la intervención del juez de tutela⁵¹. En este sentido, se ha dispuesto que "para que el juez constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiere lo siguiente: (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo (T-715 de 1996 y T288 de 1998); y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar."⁵² Por esta razón, se ha admitido que la intervención de juez de tutela se encuentra condicionada "a un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto, en las cuales se deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar"⁵³ .

47. En el presente caso, esta Sala encuentra que la señora Pico Cáceres fue trasladada el primero (1º) de febrero de 2016 mediante la Resolución Nº 00189, tras la oferta de diferentes sedes de traslado por parte de la administración y luego de aceptar uno de esos destinos, del municipio de Chita –Boyacá-, al municipio de Gachantivá –Boyacá-. La parte accionada, en su escrito de contestación, resaltó que resultaba llamativo que la accionante no hubiese recurrido oportunamente

dicha resolución, oponiéndose al lugar al que fue trasladada por no corresponder con las recomendaciones médicas.

Ante la situación anteriormente descrita, esta Sala destaca que si bien le asiste razón a la accionada en su consideración sobre el hecho que la accionante debió hacer uso de los recursos disponibles de manera oportuna, acudiendo a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho referida líneas atrás (ver supra, numerales 44 y 45), por ser este mecanismo el que, por regla general, es idóneo y eficaz, en el presente caso éste no resultaba idóneo en la medida en que en nada hubiera contribuido a la protección de su derecho a la salud, el cual buscaba ser protegido con su solicitud de traslado inicial, pues retrotraer los efectos de dicha resolución de traslado hubiera hecho que la accionante retornara al municipio de Chita –Boyacá-, lugar donde igualmente se encontraba en peligro su derecho fundamental a la salud⁵⁴

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009, la honorable Corte Constitucional, determinó que: *“...en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

NO es conveniente para mí, recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque esos efectos temporales de cada etapa del concurso, como son muy cortos, le resta idoneidad a dicha acción judicial ordinaria

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Dice el Consejo de Estado: “Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40.7 C.P.), no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos”: CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00100-00(2036

FUNCION PÚBLICA - Principios. Elementos sustantivos de los procesos de selección de personal

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la

carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece: - Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. - Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. - Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es "a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos

Dice la Corte Constitucional en la sentencia T-257 de 2012:

2.4.5. Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

***“1. Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).*

***2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

***3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.
(Subrayas fuera de texto).

2.4.6. Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos (...). Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias¹.

Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza.

Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

Y en ese mismo orden de ideas, ha dicho también la Corte Constitucional en la sentencia C-162 de 2021:

54. El debido proceso administrativo “no es un concepto absoluto”, sino que “presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas. El debido proceso administrativo no es idéntico al debido proceso judicial, de tal modo que no se pueden trasladar de manera mecánica las garantías de este último al primero¹

55. El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

56. De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: **1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.** Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos

administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.(EL RESALTO ES MIO)

Dice la corte Constitucional, en la sentencia C-178 de 2014:

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Así las cosas, acorde con el artículo 130 de la Constitución Política Colombiana, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es «responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, lo que significa que a esa comisión, le incumbe también resolver mi caso y como en tal sentido, la CNSC, no me permite una valoración íntegra del elemento antecedentes, al no tener en cuenta todos mis elementos de prueba arrojados con ese propósito, viola mi derecho fundamental al debido proceso.

Dice la Corte Constitucional en la sentencia T-318 de 2017:

De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, **un perjuicio irremediable** se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen

PRUEBAS:

Documentales, Para que sean tenidas como tales de este proceso, las siguientes:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia digital de mi diploma.
3. Copia digital del documento guía de orientación al aspirante.
4. Copia digital de la prueba de acreditación en alta calidad del Programa de Licenciatura en Música de la Universidad del Atlántico - Facultad Bellas Artes emitida por el módulo de consulta de programas de educación superior SNIES (Ministerio de Educación Nacional)
5. Copia digital de la respuesta emitida por la CNSC.
6. Copia digital de mi escrito de reclamación.

ANEXO: Los documentos enunciados en pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

[Redacted]

E-mail [Redacted]

[Redacted]

La CNSC en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

LA UNIVERSIDAD LIBRE al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,

[Redacted Signature]

Ricardo José Serje Santos

[Redacted]